



Marzo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES SARMIENTO MARTINEZ
DEMANDADO: IVAN DE JESUS GONZALEZ
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00054-00

En relación con la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada en nombre propio y en calidad abogado el doctor ANDRES SARMIENTO MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.124.505.864, quien inicia el presente proceso contra IVAN DE JESUS GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.124.485.125, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N 2, 4 y 10 del C. G del Proceso, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio del señor ANDRES SARMIENTO MARTINEZ, en ese sentido se predica la carencia del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

La presente demanda carece del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en razón de la pretensión SEGUNDA carece de la claridad y precisión exige la norma en comento, como quiera que esta se solicita el reconocimiento de "intereses moratorios a la tasa máxima desde que se hizo exigible la obligación o hasta que se satisfaga la obligación" de acuerdo a esto se solicita a la parte ejecutante que aclare y precise la referida pretensión en el sentido de indicar con precisión cual es la suma exacta por concepto de capital insoluto adeudado, los extremos temporales en que pretende se liquiden teniendo en cuenta que conforme fue utilizada la letra "o" es una disyuntiva.

Dispone el numeral 10 del artículo 82 ejusdem que en la demanda se debe consignar "El lugar, la dirección física y electrónica (...) donde las partes, sus representantes (...) recibirán notificaciones personales, aunado a ello el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone que "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)", así entonces en la demanda objeto de estudio no se menciona la dirección electrónica lugar donde pretende el actor se le notifique al demandado, donde recibirán notificaciones, en ese orden de ideas se le solicita a la parte demandante que subsane dicho defecto.

En ese sentido se requiere al apoderado para que subsane los defectos enrostrados.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía- La
Guajira

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez